



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, mayo, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Julio Cesar Salgado Pérez
Injusto:	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Decisión:	Niega Detención Domiciliaria
Radicado Interno No.	2018-00139-00
Rad de origen No.	2012-00274-00
Ley:	906 de 2004

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.527.627 de Sincelejo, está condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, abierto para descongestión de los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia fechada junio, 16 de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como coautor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada enero, veintiséis (26) de 2021, reconoce al condenado **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, tiene redimido un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOS (02) DIAS**, por concepto de tiempo físico.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1 COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 2.3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Julio Cesar Salgado Pérez  
**Injusto:** Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones  
**Decisión:** Negada  
**Rad Interno No.** 2018-00139-00  
**Rad de origen No.** 2012-00274-00

contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,”

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JULIO CESAR SALGADO PEREZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que el penado lo capturaron el día 4 de febrero de 2012, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, compareció ante Juez Control de Garantías el día 6 de febrero de 2012, imponiéndosele detención preventiva en lugar de residencia, posteriormente el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, abierto para descongestión de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, dicta sentencia condenatoria el día 16 de junio de 2015, revocando el beneficio de la prisión domiciliaria, ordenando su respectivo traslado para el Centro de Reclusión de Sincelejo, Sucre, y solo hasta enero, 6 de 2021, en virtud de orden es capturado y trasladado al Centro Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, desde la última captura al día de hoy (10 de mayo de 2021), tiene descontado TRES (3) MESES y DIEZ (10) días, más el tiempo reconocido en auto anterior: CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOS (2) DÍAS, para un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES y DOCE (12) DIAS, guarismo que es insuficiente para llegar al 50% de la pena, toda vez; que corresponde a CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, toda vez que resultaría inocuo cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia,

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Julio Cesar Salgado Pérez  
**Injusto:** Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones  
**Decisión:** Negada  
**Rad Interno No.** 2018-00139-00  
**Rad de origen No.** 2012-00274-00

habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Por otro lado, se tendrá al doctor **FABIO ANDRES JARABA MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.805.256 de Sincelejo (Sucre), y T.P 276.964 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR SALGADO PÉREZ**, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **JULIO CESAR SALGADO PEREZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (mayo, 10 de 2021), un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE (12) DÍAS, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO: TENGASE** al doctor **FABIO ANDRES JARABA MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.805.256 de Sincelejo (Sucre), y T.P 276.964 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez